

**Contenido**

Presentación 7

Introducción al número monográfico 9

**Artículos**

Estado y poder: una visión de América Latina en el siglo XX  
SERVANDO A. ÁLVAREZ 23

La yuxtaposición de sistemas en América Latina y sus consecuencias  
HÉCTOR OMAR NOEJOVICH 51

Interrogantes sobre genealogía y dinámicas de la ciudadanía  
DANIELE POMPEJANO 89

La pervivencia de las estructuras de poder del pasado y los retos para el perfeccionamiento del Estado de derecho en América Latina a comienzos del siglo XXI  
PEDRO PÉREZ HERRERO 137

El papel de las ideas y las políticas en el cambio estructural en México (1982–2005): un balance preliminar  
ROLANDO CORDERA CAMPOS Y LEONARDO LOMELÍ VANEGAS 195

Derechos de propiedad y sistema normativo en la Argentina del siglo XIX  
BLANCA ZEBERIO 233

**Reseñas**

Schuldt Lange, Jürgen. *¿Somos pobres porque somos ricos?: recursos naturales, tecnología y globalización*  
JAN-DAVID GELLES CANER 271

# Derechos de propiedad y sistema normativo en la Argentina del siglo XIX

Blanca Zeberio\*

*Y, la Ley ha hecho nacer al propietario*

*Pedro Somellera, 1824*

## RESUMEN

Este ensayo apunta a analizar el rol que conceptos como familia, herencia y propiedad jugaron para el desarrollo de la moderna sociedad argentina. Especialmente acerca de las rupturas y continuidades que sugieren los diferentes criterios. Los debates jurídicos y los Códigos Rurales de 1865 y Civil de 1869 buscaron resolver el problema de la convivencia en tierras pampeanas de formas diversas de propiedad, así como la existencia de una fuerza de trabajo que poseía formas de supervivencia extra mercado. Ambas situaciones dificultaban o entorpecían, las necesidades de un grupo social que apuntaba a la expansión ganadera.

**Palabras clave:** *Familia, sociedad, herencia, derechos de propiedad, desarrollo, Argentina*

## ABSTRACT

This paper aim to analyze the role that such a concepts like family, inheritance and property played for developing modern Argentine society. Especially how some principles were broken on, while others have been kept on, as the different legal criteria suggests. Rural Law of 1865, Civil Law of 1869 and juridical debates set the interaction rules among different notion of property rights and also different way for labor hiring, either into market rules or out of them. These kind of relations and their coexistent avoided to expand cattle business in a market way.

**Keywords:** *Family, society, inheritance, property rights, development, Argentine*

---

\* Investigadora del CONICET en el Instituto de Estudios Histórico-Sociales, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil. (ozeberio@infovia.com.ar, ozeberio@fibertel.com.ar)

Este ensayo se propone como objetivo intentar un balance sobre las continuas rupturas producidas en las concepciones sobre la familia, la herencia y la propiedad en el siglo XIX; y la importancia que los discursos instituidos desde el campo del derecho tuvieron en la construcción de ciertos modelos sociales de la Argentina moderna.

En las últimas décadas, los estudios sobre el capitalismo agrario pampeano de los siglos XIX y XX, han sido objeto de una multiplicidad de análisis desde diferentes enfoques y perspectivas.<sup>1</sup> Empero, el estudio de los derechos de propiedad, solo muy recientemente ha comenzado a interesar a los historiadores económicos de la Argentina. Estos estudios brindan nuevos indicios acerca de las características de *la gran transformación* producida en tierras pampeanas y que supuso la formalización de nuevas reglas contractuales, en el marco del proceso secular de afianzamiento de la propiedad privada (Gelman 2004: 5). Sin embargo, gran parte de este proceso nos resulta aún prácticamente desconocido, incluidos los aspectos relacionados con la definición de un sistema normativo.

Así, a partir de estas preocupaciones, se analizarán los debates y discursos de políticos, juristas y propietarios y su plasmación en dos obras centrales: el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (CR) de 1865 y el Código Civil (CC) de 1869 (promulgado en 1871), que postularon, con diferentes matices, la propiedad privada como absoluta, individual e inalienable. Estas obras buscaron resolver el problema de la convivencia en tierras pampeanas de formas diversas de propiedad, así como la existencia de una fuerza de trabajo que poseía formas de supervivencia extra mercado.<sup>2</sup> Ambas situaciones dificultaban o entorpecían las necesidades de un grupo social en proceso de consolidación, que veían en la expansión ganadera una de las vías de reorientar sus inversiones. Para ello se requerían tierras libres y fuerza de trabajo disponible.<sup>3</sup> Resolver esta dificultad era esencial en una

---

<sup>1</sup> Para un análisis sobre las interpretaciones historiográficas del desarrollo capitalista en la región Pampa Litoral; véase principalmente, Garavaglia y Gelman (1995), Miguez (1986), Sábato, Bonaudo y Pucciarelli (1993), Barsky y Pucciarelli (1997) y Zeberio (1998).

<sup>2</sup> Nos referimos a los diversos sistemas de trabajo, distintos de un mercado asalariado y que asumieron, al igual que en el resto de América, formas distintas —aparcerías, enganches por deudas, coloniaje, inquilinos y demás—.

<sup>3</sup> Cabe aclarar que nos detendremos principalmente en la cuestión de la propiedad de bienes y dejaremos de lado un análisis sobre la fuerza de trabajo, respecto de las leyes y las

sociedad en la que existían millones de hectáreas de tierras para ocupar y que debían tener propietarios claramente definidos —particulares o públicos— para asegurar su incorporación al mercado.

En este contexto de transición, como señalan los diversos autores de la escuela del *neo-institucionalismo*,<sup>4</sup> era necesario un cambio institucional que regulara bajo nuevas reglas formales e informales, los derechos de propiedad, con el objeto de disminuir incertidumbres. Como señala esta tradición, una clara definición y delimitación de los derechos de propiedad disminuiría *los costos de transacción* provocados por la Constitución, transmisión e imposición de estos derechos, todo lo cual habría favorecido la dinámica de los intercambios. A modo de ejercicio de reflexión, consideramos que las instituciones de una sociedad definen sus particularidades de acuerdo a ciertos rasgos estructurales dominantes, como los derechos de propiedad. Un conjunto de cambios estructurantes debieron producirse en la sociedad rioplatense de mediados del siglo XIX, cuyas implicancias sociales, económicas y culturales la debieron modificar profundamente, configurando, a su vez, las particularidades históricas del capitalismo en la región.<sup>5</sup>

---

políticas que buscaron *disciplinarla*. Esta cuestión, excede los objetivos de este ensayo. Tampoco abundaremos en detalles históricos sobre las características económicas, sociales y políticas de esta expansión y ocupación de tierras. Sobre ambas cuestiones, véase Banzato y Valencia (1999), Banzato (2000), Canedo (1998), Fradkin (1995 y 1997), Garavaglia (1997 y 1999), Gelman (2000 y 2005), Infesta (2003), Reguera (2001), Salvatore (2003), Mayo (1995), Valencia e Infesta (1987) y Reguera (2001).

<sup>4</sup> Según la tradición neo-institucionalista, las reglas establecidas para los derechos de propiedad deben ser internalizadas por los sujetos, quienes deben aceptar y conocer los «precios explícitos e implícitos, así como los beneficios y los daños resultantes de su aplicación». El sistema atribuye, nos recuerda Roemer (1994: 48–50), una estructura de costos y recompensas. En suma, los costos de transacción estarían, entonces fuertemente condicionados por las características que adopten en una sociedad, dado su andamiaje institucional, incluyendo los derechos de propiedad (Roemer 1994: 52). El tamaño y complejidad del sistema legal y regulatorio afecta directamente el nivel de costos de transacción en una economía (Ayala Espino 1999: 180). Además, estos surgen de la transferencia de los derechos de propiedad y son resultado de cambios en los términos de intercambio especificados en las instituciones, por ejemplo, estos cambios implican negociar, recontractar y aceptar el nuevo ordenamiento legal. Cuando esto ocurre es necesario buscar soluciones a las controversias. Lo que de hecho lleva a una redefinición de las reglas informales y formales en relación con los contextos socio-económicos.

<sup>5</sup> Queremos remarcar que utilizamos estas hipótesis de manera exploratoria y con el objeto de complementar nuestro enfoque más centrado en problemas e interrogantes de Historia Social. Como es bien sabido, en el campo historiográfico existe un debate respecto de las hipótesis centrales del neo-institucionalismo. Estas posturas cuestionan el presupuesto de

¿Qué impacto tuvieron sobre la disminución de los costos de transacción los cambios de concepción jurídica plasmados en los Códigos Rurales de 1865 y en el Civil de 1869?, ¿los cambios jurídicos y la plasmación de nuevas instituciones económicas generaron nuevas reglas de juego?, ¿qué ocurrió entonces con las reglas informales que formaban parte del consenso existente?, ¿cómo se reconstruyó el nuevo consenso a la luz de los nuevos agentes involucrados que requerían de otras reglas capaces de adaptarse a las nuevas formas productivas de la economía y que requerían inexorablemente de cambios?, ¿estas *nuevas* reglas plantearon una ruptura con las formas y definiciones anteriores?

Según las visiones canónicas de la historiografía argentina, los gobiernos liberales, luego de la caída de Rosas en 1852, habrían logrado afianzar una sociedad nueva, que permitió el triunfo de las relaciones de mercado, de una sociedad de individuos y una concepción de propiedad privada cercana a los valores liberales. Todo lo cual, habría coadyuvado al reemplazo de unas prácticas sociales propias de los mundos *d'Ancien Regime*. Ahora bien y como es dable imaginar, el proceso de construcción histórica del capitalismo en el Río de la Plata presentó otras facetas en parte alejadas de esta imagen evolucionista, donde la pervivencia de prácticas coloniales se proyectaron largamente en el siglo XX, y convivieron aceitadamente

---

que los derechos de propiedad sean el fundamento del cambio que lleva al desarrollo del capitalismo. Entre los grupos que discuten esta postura podemos señalar el llamado Grupo Girona:

“Desde hace ya varias décadas una de las ideas más firmemente asentadas para explicar los cambios que se fueron produciendo en el mundo occidental (y en consecuencia también en España) en el proceso de disolución del feudalismo y de paulatina consolidación del capitalismo, ha sido la de la transformación de los derechos de propiedad. En su formulación más extrema, esa idea ha llevado a establecer una clara dicotomía entre un mundo feudal caracterizado por unos derechos de propiedad ambiguos, difusos, imperfectos y un mundo liberal-burgués-capitalista que poco a poco fue capaz de desbrozar la maraña y de definir unos derechos basados en el ideal de propiedad *perfecta*; esto es, propiedad individual, exclusiva y libre. Más aún, ese proceso de definición de los derechos de propiedad ha sido considerado (especialmente por los defensores de la teoría *simple* de los derechos de propiedad, o por los neo-institucionalistas), como una condición *sine qua non* del crecimiento económico contemporáneo».

Desde estos argumentos cuestionan el presupuesto de que solo aquellas sociedades que fueron capaces de definir de manera *correcta* derechos de propiedad sobre los recursos, establecieron los incentivos necesarios para la acción individual y fueron generando un funcionamiento económico eficiente que trajo consigo el crecimiento. Véase el debate disponible en Internet del Grupo de Girona.

con las lógicas de mercado. A lo largo de este trabajo se intentará mostrar que esta construcción normativa y social estuvo atravesada por fuertes continuidades con el pasado colonial, conviviendo viejas prácticas y concepciones sociales sobre la familia, la propiedad y la herencia en los moldes liberales que entronizaban a la propiedad privada y al individuo.

Una mirada centrada en los valores, tensiones y perspectivas de los propios legisladores y juristas, nos permitirá aprehender las razones históricas que, más allá de las convicciones y necesidades, llevaron a la convivencia de eclécticas concepciones sobre la familia, la propiedad y la herencia y que se plasmaron de manera contradictoria en el proceso de codificación. Desde el análisis de una diversidad de fuentes —entre ellas las tesis de Jurisprudencia, debates parlamentarios, legislación, obras que discuten el Código de Vélez, jurisprudencia, entre otras— nos proponemos aprehender las continuidades y rupturas producidos en las concepciones de los juristas sobre la familia, la propiedad y la herencia, que son luego retomados y redefinidos en el Código Rural de 1865 y en el Código Civil de 1871.

## 1. Los derechos de propiedad antes del Código Civil

Como es bien conocido, a inicios del siglo XIX los estudios de Jurisprudencia de la recientemente fundada Universidad de Buenos Aires, se encontraban atravesados por eclécticas concepciones. Una visión fundada en la ley eterna y el derecho natural se fue aligerando para dar paso a otra, fundada en el derecho positivo y en la tradición *benthamiana*, por la que la Ley se constituía en la fuente del derecho.<sup>6</sup> Empero, como señala José Carlos Chiaramonte, el uso de autores como Constant, Bentham, Locke, Rousseau, entre otros, se hacía bajo la forma de los viejos principios como apoyo de autoridad, y que la invocación al derecho natural y de gentes era fuente indiscutida de legitimación (Chiaramonte 2000: 51). Las disidencias que podían existir respecto de los autores eran limadas en las referencias al derecho natural, ya que el *iusnaturalismo* poseía un carácter de ciencia. Así, las nuevas nociones y conceptos jurídicos sobre la propiedad solían

<sup>6</sup> Véase Tau Anzóategui (1982, 1987 y 2001) y Chiaramonte (2000 y 2002).

ser leídos por los jurisconsultos desde el principio de autoridad. Por ello, veremos convivir, en los argumentos vertidos desde las tesis de Jurisprudencia,<sup>7</sup> fundamentos y concepciones, por momentos contradictorios respecto de la propiedad, la familia y la herencia.

Era escaso el número de tesis que, en las décadas de 1830 y 1840, se ocuparon del problema de los derechos de propiedad en general y del problema de la propiedad agraria en particular. Estas cuestiones, a diferencia de otros problemas de derecho civil, no parecían ser objeto de debate y preocupación de parte de los jóvenes jurisconsultos. Este desinterés tal vez se explique por una simple razón: la búsqueda de una normativa que regle la propiedad no era un problema acuciante, como lo será para los propietarios de la campaña y para el Estado de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX. Tal vez por ello, la propiedad era pensada como una dimensión doctrinaria que, retóricamente, junto con la familia constituían los pilares de la sociedad remitiéndose a los principios del derecho romano y a la tradición hispana. Los derechos de propiedad definidos desde estos principios laxos se adecuaban a las formas del intercambio existentes.

De todos modos, el problema de los derechos de propiedad, fue una preocupación de pensadores de relieve como Pedro Somellera. En sus conocidas *Lecciones de Derecho Civil* de 1824, ocupa parte significativa del análisis a esta cuestión.

En primer lugar, Somellera (1824) entendía como sinónimos *dominio* y *propiedad*.<sup>8</sup> En el origen de la propiedad distingue dos principios: los provenientes del derecho de gentes y del derecho civil. Es decir, la tradición y la ley eran origen de la propiedad, principio que será

---

<sup>7</sup> Intentaremos seguir las concepciones sobre la familia, la propiedad y la herencia a través del análisis de las tesis de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires (véase listado al final de este trabajo). Como es sabido, la elaboración de las tesis era el requisito para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia. Un análisis sobre la evolución de la escritura de estas tesis, así como de sus discursos científicos aún no ha sido objeto de estudio. Véase también el trabajo de Selva Senor, quien también analiza esta misma y valiosa documentación (Senor 2003).

<sup>8</sup> «Lo mismo es dueño que propietario, cuando el individuo reúne los poderes de disponer y de percibir, la propiedad es completa, cuando ellos están divididos es incompleta [...]». En el segundo caso es el dominio útil y directo de que tanto uso se hace cuando tratan de la enfiteusis. Véase Somellera (1824: 116).

luego continuado por Vélez Sarsfield. En la ocupación originaria se reputa el fundamento primitivo de la propiedad y la ocupación se hace por la caza, por la guerra o por el hallazgo. Desde este principio recomienda al legislador no restringir los derechos de caza.

En países vastos como el nuestro, que no están poblados en proporción de su extensión, donde las tierras baldías forman considerables espacios el derecho de caza debe ejercerse sin límites. El cazador extiende el fondo de su subsistencia sin incomodar a nadie, y agrega la prohibición absoluta será siempre violenta [...]. La caza es una profesión que halaga los gustos del hombre, gustos que el legislador debe mirarse mucho para contrariar, y este derecho era definido como de quasi-tradición [...]. (Somellera 1824: 121).

Respecto de los derechos del ocupante, realiza una analogía con el papel de la tradición como origen de la propiedad: [...] todas las razones que hemos alegado a favor del primer ocupante de las cosas de nadie, hablan a favor del que ocupa después con consentimiento del dueño (Somellera 1824: 130–131).

No obstante, si para Somellera la tradición era principio de propiedad, la ley tiene mayores atributos, ya que más allá de la tradición: [...] ella (la ley) puede transferir la propiedad y todos sus efectos sin tradición ni aprehensión.<sup>9</sup>

Esta tensión entre dos principios o concepciones de la propiedad puede vincularse con las dos concepciones de propiedad a las que hace referencia Adelman (1999), respecto de los argumentos vertidos por los comerciantes de Buenos Aires, al momento de dirimir sus conflictos: como principio formal de deberes y obligaciones y como una manera de describir relaciones entre personas.<sup>10</sup>

Finalmente, y al igual que para los jóvenes juristas que seguían sus ideas, Somellera (1824: 122–123), consideraba la propiedad de las cosas como útil y necesaria, que era religiosamente garantizada

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>10</sup> Esta dualidad de principios también es señalada, entre otros por Raúl Fradkin y Jorge Gelman, al analizar la *Encuesta* relevada entre los productores de la campaña de Buenos Aires ante la necesidad de promulgar un Código Rural (Fradkin 1997; Gelman 2004).

y la que producía la tranquilidad y sosiego de los hombres: *La ley ha hecho nacer al propietario*. Desde estos argumentos jurídicos, Pedro Somellera hacía derivar las formas de la transmisión de la propiedad dando, una vez más y siguiendo explícitamente a Bentham (Somellera 1824: 146), prioridad al principio de la ley,<sup>11</sup> que por sobre la voluntad del donante debía establecer un régimen sucesorio.

Esta concepción, centrada en la importancia de la ley reglando la vida civil, era contraria a la doctrina sostenida por Rafael Casagemas, quien le sucedió en 1832 en la cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires, recuperando como doctrina de cátedra, las tendencias tradicionales que restauraban el poder del padre, el origen de la propiedad en lo consuetudinario y el testamento como principio sucesorio. Para este, la propiedad se fundaba en tres principios del derecho no escrito: el uso, la costumbre y el fuero (Fradkin 1997: 146; Tau Anzoátegui 1982).

Desde los años de la década de 1850, luego de la caída de Rosas,<sup>12</sup> la cuestión de los fundamentos, características y límites de la propiedad, ocupan de manera creciente el interés de los jóvenes juristas de la Universidad de Buenos Aires.<sup>13</sup> De una lectura de los argumentos vertidos pueden delinearse las fuertes tensiones entre los principios señalados, así como una evolución hacia la aceptación unánime de la propiedad como principio abstracto y absoluto. Pero este es un largo proceso que se consolidó *a posteriori* del Código Civil.

Dos posiciones convivían en los argumentos de los juristas, aquellos que propugnaban el mantenimiento de la figura legal de la propiedad fundada en la posesión. Desde los principios del derecho natural se consideraba el derecho del ocupante de tierras, por encima

---

<sup>11</sup> Una ley de sucesiones se funda en razones de igualdad, de afecto de parte del padre; segunda: igualdad de goces de parte de los hijos; tercera: igualdad de necesidades (Somellera 1824: 149–150).

<sup>12</sup> En 1852 y luego de la batalla de Caseros, Juan Manuel de Rosas, gobernador de Buenos Aires es vencido militarmente. Esta batalla es considerada por la historiografía liberal un hito fundacional de la Argentina liberal y moderna.

<sup>13</sup> Véase principalmente Vicente Quesada (1850), Belisario Vila (1850), Benjamín Zorrilla (1859), Emilio Torres (1859), Bonifacio Martínez (1864), Damián Hudson (1865) y Belisario De Oro (1874).

de aquel que poseyera los títulos (Zorrilla 1859; Torres 1859). Otros en cambio, como Belisario Vila (Vila 1850), planteaban el problema desde la falacia del argumento que la posesión como principio fundante de la propiedad. La propiedad era un derecho natural inherente al hombre y a la vida en sociedad, pero por encima de este principio se encontraban las leyes del Estado. Por tanto, era el Estado y el legislador quienes debían delimitar y resguardar los derechos de propiedad. Una vez más, «las leyes dictadas por el Estado son la garantía que tiene el derecho de propiedad en la institución de la sociedad» (García 1849). Los rasgos del consenso para la nueva sociedad se estaban delineando.

## 2. Las instituciones de la familia y de la herencia

Pero este sistema legal de resguardo de la propiedad se asentaba sobre otros dos vectores que le daban sentido y desde los cuales se afianzaban prácticas y valores del mundo colonial: las concepciones en torno a la familia y la sucesión. Veamos la cuestión con mayor detalle.

Un eclecticismo semejante muestran las tesis de Jurisprudencia que se ocuparon de los problemas de la familia y de la transmisión de la propiedad. Pueden destacarse varias ideas fuerza. Entre ellas la más evidente y que muestra la impronta de la concepción de Somellera, es la de la prioridad otorgada a la ley en el campo de los derechos que debían reglar la familia y la herencia. Este cambio significaba que en las reglas de la nueva sociedad, inclusive la voluntad del padre respecto de los bienes, estaba subordinada a la ley civil.<sup>14</sup> Estas ideas alcanzaron gran consenso y se mantuvieron como argumento durante los años más duros del *rosismo*, en que las tendencias de la cátedra de Derecho Civil se habían alejado de las posturas de Somellera (Tau Anzoátegui 1982: 98–99). Aunque, cabe aclarar que esta unanimidad era atravesada por la tensión que la tradición y lo consuetudinario tendrían en el nuevo orden legal y social. Algunos aconsejaban adaptarlas a la nueva realidad político-social —postura que triunfará en

<sup>14</sup> Esta cuestión es de gran significación a la hora de comprender las tradiciones jurídicas en América Latina. En el caso argentino se propugnan una temprana intervención de las instituciones del Estado frente a las disposiciones del padre respecto de sus bienes.

parte en el Código— y otros, cambiarlas radicalmente, como Vicente Fidel López,<sup>15</sup> cuando defendía el matrimonio civil, o Juan Agustín García,<sup>16</sup> en sus alegatos en defensa de los derechos a la herencia de la mujer. Los argumentos esgrimidos pueden resumirse en la idea de que el cambio de las leyes sería el motor del cambio social.

Las posturas que defendían un orden sucesorio legal que incluía a la mujer, se hicieron fuertes a partir de los años de la década de 1850. Hasta estos años, y de manera semejante a las tesis que defendían el principio de ocupación como fundamento de la propiedad, primaba la idea de preservar la dote como institución de resguardo de la mujer frente a los riesgos del matrimonio y de la apropiación, por parte del marido, de sus bienes.<sup>17</sup> Resulta interesante la insistencia de los jurisconsultos en el mantenimiento de la dote frente a su pérdida de significación en las prácticas familiares.<sup>18</sup> Una marcada contradicción entre racionalidades existía entre los juristas preocupados por amparar a la mujer y los intereses de los comerciantes y hacendados rioplatenses que habían abandonado la práctica de dotar a sus hijas, ya que les significaba distraer un capital escaso e imprescindible. Estos requerían de prácticas sucesorias más flexibles, que de hecho impusieron. Esta contradicción, como luego veremos, fue ampliamente comprendida por Vélez, quién diluyó la figura de la dote del Código, ya que ponía en riesgo el patrimonio familiar y respondía a unas

---

<sup>15</sup> Vicente Fidel López fue un intelectual y político de gran relevancia durante la etapa de organización del estado nacional. Parlamentario y líder de un grupo político conocido como los autonomistas, durante la década de 1870 generó un debate sobre las limitaciones del desarrollo económico argentino, únicamente centrado en la producción de bienes primarios.

<sup>16</sup> Juan Agustín García fue un intelectual y jurisconsulto de mediados del siglo XIX, estrechamente vinculado a las familias que gobernaban el Estado de Buenos Aires y que configuraron las instituciones del Estado durante la segunda mitad del siglo XIX. Su hijo, de igual nombre, se destacó por su profusa producción de obras de corte jurídico y sociológico.

<sup>17</sup> La significación del problema de los bienes dotales de las mujeres aparece con solo realizar un listado de las tesis elaboradas durante los años de las décadas de 1830 y 1840. De las Carreras, Francisco. *Vindicación de los bienes dotales de la mujer una vez disuelto el matrimonio*. Véase también García de Zúñiga (1837), Parras (1841), García de la Huerta (1835), Rivero (1836) y De las Carreras (1848).

<sup>18</sup> La desaparición de la dote apuntaba a concentrar patrimonio, dejaba a las mujeres de la élite más expuestas a las arbitrariedades de sus maridos reduciendo incluso los márgenes de independencia y las posibilidades de subsistencia para ellas y sus hijos (Hunefeldt 2000). Sería necesario llevar adelante una investigación que aborde estas cuestiones para el caso del Río de la Plata.

culturas familiares y jurídicas que había que modificar frente a las nuevas necesidades.

Tal vez por ello, hacia 1850, coincidentemente con la situación de los propietarios en la etapa final del *rosismo*, las discusiones en torno de la dote se diluyeron y las preocupaciones de los jóvenes doctores se orientaron más claramente hacia la defensa de orden sucesorio legal y la igualdad entre herederos. Desde esta fórmula se buscaba la protección jurídica de la mujer y de los hijos, como expresaba Benito Carrasco<sup>19</sup> al defender los derechos a la sucesión de la madre. En el mismo sentido, pero en una retórica más pasional, Juan Agustín García proponía derogar las leyes que excluían a la mujer casada del orden sucesorio legal. Para este intelectual, el principio de la injusticia se encontraba en las retrógradas leyes coloniales (García 1849).

Recapitulando, las ideas más extendidas en el campo jurídico, a partir de las tesis analizadas hasta la promulgación del Código Civil, muestran un tronco filosófico común para entender los principios de la propiedad, la familia y la transmisión de los bienes: la propiedad es un derecho natural inherente a la condición humana. Las diferencias de opinión se centraban en: el papel que otorgaban a la costumbre como la figura legal de la ocupación y uso de bienes fundándose en las viejas tradiciones y prácticas provenientes de la tradición indiana. Y en el rol que otorgaban a la ley, los legisladores y el Estado en el proceso de ordenamiento jurídico. Respecto de la herencia, existía un acuerdo de establecer un régimen legal de sucesión y las tensiones estaban focalizadas sobre los derechos de los hijos legítimos, ilegítimos y adoptivos y de la esposa en este proceso de transmisión de bienes que debía acompañar la consolidación de la propiedad privada.

Algunas de estas concepciones entraban en contradicción con las disposiciones de la Constitución Nacional de 1853, que había

<sup>19</sup> La legítima de la madre no puede depender de un acto de capricho porque entonces dejaría de ser legítima; no tendría razón de ser [...]. Si un padre al nombrar un instituto pupilar se olvidara de la madre, esto no invalida la institución, lo único que puede hacer es limitar sus efectos a una parte de la herencia. Es por esto que no existe contradicción como creen algunos entre la ley que constituye al instituto heredero absoluto y la ley que da a los ascendientes el derecho de legítima a la tercera parte de los bienes del mismo en el cual son herederos [...] la decisión de un padre en ese caso no puede privar a la madre ni a los abuelos de lo que la ley expresamente les acuerda [...] (Carrasco 1837).

establecido en sus artículos 14 y 18 el uso de la propiedad y su carácter inviolable, garantizando su ejercicio en forma tal que solo puede privarse en virtud de sentencia fundada en ley. Quedaba así instituida la propiedad desde fundamentos individualistas. La facultad de ser propietario era reconocida para todos los hombres de la nación, con lo que se ejecutaba la igualdad de derechos civiles proclamado en el Preámbulo de la Constitución. Empero, esta concepción tardará en imponerse, ya que en una línea semejante a la de los juristas, el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires de 1865, —como se verá luego— legisló desde la costumbre, aun entrando en contradicción con los principios de la Constitución.

### **3. En busca de un nuevo orden social**

Los dirigentes que participaron de la construcción político-institucional de la Argentina, luego de la caída de Rosas, habían sido socializados en las primeras décadas del siglo XIX a la luz de las diferentes concepciones que acabamos de analizar. La construcción del Estado fue producto intelectual de estos hombres formados en la experiencia de la guerra y el conflicto político. Desde allí pensaron las instituciones y es en este contexto que debe entenderse la llamada etapa codificadora.<sup>20</sup> Este proceso se enmarca con *naturalidad* en aquellas formas en transición de pensar la sociedad, la propiedad, la familia y la posición de la mujer. Quisiéramos, entonces, dejar expresamente de lado las visiones evolucionistas que ven en la codificación una superación de las tradiciones jurídicas anteriores y un trasplante casi mecánico de los códigos europeos.

#### **3.1 El Código Rural de 1865**

En este contexto de cambios políticos y sociales debe analizarse la promulgación del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, que se demoró una década en ser promulgado (la primera encuesta es

---

<sup>20</sup> Existen en la historiografía argentina una serie de trabajos recientes que desde diferentes perspectivas abordan el período de Rosas. Véase Gelman (2005), Garavaglia (1999), Fradkin (1997), Myers (1999) y Ternavassio (2002).

de 1856), ya que, previo a su redacción definitiva, Valentín Alsina<sup>21</sup> elaboró una encuesta de la que participaron estancieros, labradores, arrendatarios que brindaron su parecer y las posibles soluciones a los problemas que aquejaban al mundo rural.

Como señala Gelman (2004):

El propio cuestionario de Alsina retoma una serie de problemas de aparición reiterada desde mucho tiempo atrás. Por ejemplo, la cuestión de la coexistencia conflictiva de la ganadería y la agricultura en un régimen de producción de campo abierto y de explotación extensiva y con tradiciones más bien tenues de respeto de los límites territoriales privados.

El debate sobre los límites del derecho de propiedad y de uso de bienes comunes fue una de las preocupaciones recurrentes de hacendados y labradores. Estas voces mayoritarias se alzaban solicitando a las autoridades, medidas que restrinjan los derechos de ocupantes, agregados, e invasores de tierras, que en su opinión usufructuaban de la labor de ganaderos y labradores. Junto a estas opiniones también se encontraban aquellas que buscaron la protección de los derechos de pequeños propietarios ganaderos, que mantenían otras formas productivas que solían ser contrarias a los intereses de grandes ganaderos y labradores.<sup>22</sup>

Esta contraposición de intereses hizo que Alsina, al elevar el proyecto de Código Rural, establezca los principios desde los que realizó su

---

<sup>21</sup> Valentín Alsina, Jurisconsulto y político argentino (1802–1869). Fue elegido sucesivamente para diversos cargos en la magistratura. Fue redactor del Código Rural. Opositor a Rosas, logró escapar a Montevideo, desde donde combatió como periodista y militar. Con el triunfo de Urquiza, Alsina ocupó en la capital porteña varios ministerios, distinguiéndose como defensor de la autonomía de la provincia de Buenos Aires. Fue el jefe civil de la revolución del 11 de setiembre de 1852 contra Urquiza, seguidamente fue elegido gobernador de aquella provincia, pero renunció a los pocos meses ante una sublevación militar. En 1857, elegido gobernador, renovó las hostilidades contra la política de Urquiza, pero este, vencedor en la batalla de Cepeda sobre las fuerzas porteñas, lo obligó a renunciar (1859). Más tarde ocupó otros altos cargos, entre ellos el de presidente del Senado Nacional.

<sup>22</sup> Al respecto, véase Gelman (2004 y 2005), Fradkin (1997). Algunos pequeños propietarios poseían mayor cantidad de cabezas de ganados de las que podían alimentar sus tierras, por ello necesitaban que sus animales pastaran en otros sitios. Una solicitud de los ganaderos era restringir el número de cabezas de acuerdo a la extensión de tierra ocupada, pero el Código Rural nada legisló al respecto.

elaboración señalando dos cuestiones centrales, su decisión política: mediar entre las distintas voces; y su opción metodológica, la de optar por la costumbre, frente a los principios de derecho.<sup>23</sup>

Una rápida lectura del articulado del Código Rural permite comprobar la relevancia de lo consuetudinario. Antiguas tradiciones son instituidas como figuras legales, buscando un equilibrio entre los intereses de los grandes propietarios ganaderos, reflejados en la defensa de la propiedad privada y en la imposición de la obligación de cerramiento de los campos. Empero, las necesidades de uso común de los menos poderosos también se preservaron, aunque en menor medida.<sup>24</sup> Se incorporaron un conjunto de antiguas prácticas como el derecho de rodeo<sup>25</sup> y de tránsito con animales.<sup>26</sup> Asimismo, el código mantuvo las servidumbres y su traspaso junto con la propiedad.

Aunque junto a estas normas fundadas en la costumbre, Alsina también dio prioridad a la búsqueda de un principio de ley que reforzara los derechos de propiedad privados o públicos.<sup>27</sup> Esta nueva organización exigía de la presencia e intervención de las instituciones estatales locales, principalmente del Juez de Paz. Como es dable imaginar, la implementación de estas formas de control fue muy dificultosa en razón del débil desarrollo institucional del Estado provincial.

Más allá de estas convicciones, la concepción de propiedad privada existente en el Código Rural es aún difusa y da muestra de la convivencia de diversas representaciones y nociones que remiten a un conjunto disímil de prácticas sociales. La aceptación de la propiedad como principio individual y absoluto, solo irá imponiéndose desde la

---

<sup>23</sup> Señalaba, de las fuentes y autores europeos:

«[...] desgraciadamente, es poco, muy poco, lo que de todo ello me ha sido dado utilizar pues he arribado a la convicción de que, en cuanto a las campañas, son profundas y radicales las diferencias existentes entre las nuestras y las europeas». *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires* (1865), pp. VI. Véase también: *Antecedentes y fundamentos del proyecto de Código Rural* (1865).

<sup>24</sup> Una postura en parte diferente respecto de esta cuestión puede encontrarse en Slatta (1985), donde plantea que la imposición de la ley por parte de los terratenientes llevó a un conflicto con las tradiciones de la subcultura gaucha (p.189).

<sup>25</sup> Véase CR, sección IV.

<sup>26</sup> *Ibidem*, sección V.

<sup>27</sup> Esto incluye los espacios sin propietarios, que se convierten en dominio del Estado, siguiendo la doctrina del Derecho Indiano sobre los bienes vacantes.

práctica (con el uso del alambrado, las sucesivas transformaciones de las formas productivas y del desarrollo de nuevas explotaciones) y desde las normas que surgirán con el Código Civil de Vélez Sarsfield. Alsina intentó conciliar sistemas normativos contrapuestos en un proceso inexorable hacia *la gran transformación*, y en el que la convivencia de formas contrapuestas llevaba a mayores grados de conflicto y tensión entre los diferentes grupos que poblaban esta campaña.<sup>28</sup>

Esta transición jurídica, reflejo de cambios profundos en las relaciones de producción, habría elevado los costos sociales y afectado la estabilidad de las formas de intercambio ligadas a las nuevas modalidades productivas (que significaban, a su vez, nuevas formas de organización de la explotación, inversión y contratación de la fuerza de trabajo). Pero como sostiene Coase (1994), la definición de los derechos de propiedad no se dan en un vacío social, sino que son una fuente de conflictos sociales. Era imprescindible que el estado como organización proveyera un sistema legal que definiera, mantuviera e hiciera cumplir los derechos de propiedad. La visión de los hombres de gobierno propugnaba que los agentes se organizaran para defender sus derechos, en el marco del Estado, pero este proceso no estuvo exento de fuertes conflictos<sup>29</sup> y de dificultades de aplicación legal.<sup>30</sup> La superación de esta situación debía incluir de manera imprescindible el desarrollo de un aparato jurídico-burocrático (Zimmerman 1996), así como la aceptación social de las nuevas reglas (Roemer 1994: 48–50).<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Véase Fradkin (1995 y 1997).

<sup>29</sup> En relación con los conflictos, véase Banzato (2000) y Fradkin (2004).

<sup>30</sup> Zimmerman (1999 y 1996: 4), sostiene que algunos de los obstáculos más serios que enfrentó ese proceso de construcción de las nuevas instituciones jurídicas derivaban del problema básico de la escasez, tanto de recursos económicos provenientes del tesoro nacional, como de recursos humanos, esto es, de abogados capaces de ocupar las posiciones creadas por el nuevo marco institucional. Esa sentida necesidad de encontrar hombres con una formación jurídica adecuada para ocupar las nuevas instituciones centró la atención de los mismos juristas, la clase política y la opinión pública, en el proceso de formación universitaria que los abogados y jueces recibían, y generó opiniones divergentes sobre la manera en que las instituciones universitarias respondían a las necesidades de la sociedad argentina del momento.

<sup>31</sup> El sistema atribuye, nos recuerda Roemer (1994: 52), una estructura de costos y recompensas. En suma, los costos de transacción estarían entonces, fuertemente condicionados por las características que adopten en una sociedad, dado su andamiaje institucional incluyendo los derechos de propiedad. El tamaño y complejidad del sistema legal y regulatorio afecta directamente el nivel de costos de transacción en una economía

### 3.2 El Código Civil

El Código Civil de Vélez Sarsfield,<sup>32</sup> que fue elaborado entre 1865 y 1869 a solicitud del Poder Ejecutivo, retomó parte de los principios y reglamentaciones del Código Napoleónico (1804), de la tradición liberal hispanoamericana inaugurada en el Código Civil español (1851), en el chileno de Andrés Bello (1858) y en el uruguayo de Eduardo Acevedo (1868), ya promulgados para la época de la redacción del Código Civil argentino. Retomó especialmente, como es señalado por el propio Vélez, el proyecto de Código español, elaborado bajo la dirección de Florencio García Goyena (1851),<sup>33</sup> y el *Esboço* del brasileño Freitas (1855).

Además retomó, como es señalado por Vélez, los proyectos de Goyena y Freitas (1858). De este último adoptó los principios de un «método científico que debía surgir, de la naturaleza de las cosas y del carácter permanente de las relaciones jurídicas; por ello, ni las personas, ni las cosas, podían ser fundamento de una clasificación». Así hay derechos absolutos y relativos, que coinciden con los derechos reales (dominios de propiedad) y personales; entre los primeros, la propiedad, la seguridad y la igualdad (Salvat 1936: 288).

En pocas palabras, como construcción textual mostraba a un mismo tiempo los cambios de concepción señalados, como la continuidad de

---

(Ayala Espino 1999: 180). Para un análisis de las diferentes posturas en relación con los costos de transacción, principalmente los modelos de Coase (1994) y Williamson (1989), remitimos a las obras de ambos autores y al análisis de Ayala Espino (*ibidem*).

<sup>32</sup> Dalmacio Vélez Sarsfield, abogado y estadista. Nació en Córdoba el 18 de febrero de 1800. Se recibió de abogado en 1822. Fue diputado ante el Congreso Nacional entre 1824 y 1827. En 1835 fue elegido presidente de la Academia de Jurisprudencia. Conjuntamente con Carlos Tejedor redactó el proyecto de Constitución para el Estado de Buenos Aires (1854); con Eduardo Acevedo llevó a cabo el Código de Comercio para Buenos Aires (que sirvió para la nación a partir de 1862). Fue también integrante de la Convención Constituyente que reformó la Constitución en 1860. En 1864, a pedido del general Mitre, redactó el Código Civil, el cual comenzó a regir desde 1871. Falleció en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1875. La elección de Vélez Sarsfield como redactor se debió a su experiencia como abogado y a los estrechos vínculos que tenía tanto con Mitre, como con Sarmiento, ambos presidentes constitucionales entre 1862 y 1874, respectivamente.

<sup>33</sup> El proyecto de Código Civil español redactado desde 1844 bajo la presidencia del juriconsulto español Florencio García Goyena, tuvo una gran importancia en la redacción del Código Civil argentino, constituyendo una de las principales fuentes doctrinarias que dieron origen a más de 300 artículos del mismo (Chaneton 1938: 188).

tradiciones provenientes de la etapa colonial y que pervivieron durante más de medio siglo de vida independiente.<sup>34</sup> Concepciones que se imbricaban con la manifiesta adhesión de Vélez a la primacía de la Ley y a los principios individualistas, que reconocían la existencia ideal de un hombre natural y proclamaban la autonomía de la voluntad. Si existe un hombre natural, las instituciones no pueden dejar de inspirarse en los derechos que surgen de esa naturaleza (CC 1897: 7).<sup>35</sup>

#### 4. Los principios del código sobre la propiedad, la familia y la sucesión

A diferencia de ciertas prácticas vinculadas con la herencia en que Vélez Sarsfield parecía más proclive a la aceptación de la costumbre; como veremos luego, la propiedad es definida desde principios que dejaban poco espacio a las prácticas existentes en el mundo rural. Esta es definida como dominio exclusivo y perpetuo en el sentido de la tradición romana *plenam in re potestatem*. A diferencia del Código Napoleónico, la propiedad no solo se funda en el derecho de gozar y de disponer de la cosa de la manera más absoluta, sino que siguiendo a Aubry y Rau, la propiedad también es pensada en términos de sus relaciones económicas: el derecho de gozar del fruto de su trabajo. Desde esta doble dimensión Vélez Sarsfield establece con precisión los límites a los usos colectivos y apropiaciones de bienes o cosas.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Por razones de espacio no nos detenemos en las fuentes jurídicas utilizadas por Vélez, para una profundización de estos aspectos véase Chaneton (1938) y Salvat (1936).

<sup>35</sup> Vélez Sarsfield es descrito por sus contemporáneos y por sus biógrafos como un hombre de acción y un pragmático, más que un erudito especialista en filosofía del derecho. Martínez Paz, por ejemplo, en 1916 sintetizaba de esta manera las doctrinas jurídicas que formaban parte del universo de ideas de Vélez y de los jurisconsultos de su época —incluso aquellos que como Alberdi o Vicente Fidel López discutieron acaloradamente los principios del Código—.

«[...] las doctrinas jurídicas hasta 1870 fluctuaban en la lucha librada entre el viejo concepto del derecho natural inmutable y las modernas direcciones del utilitarismo, historicismo, economicismo y democracia, que habían de influir después en la obra de nuestra codificación; es cierto, nunca se llegó a eliminar la doctrina tradicional, ni a destruir la fuerza del derecho romano que la encarnaba» (Martínez Paz 1916: 256).

<sup>36</sup> Quedan expresamente prohibidas la apropiación de las cosas inmuebles, de los animales domésticos o domesticados, aunque huyan. Ciertas prácticas son claramente definidas como hurto y no se puede cazar sino en terreno propio o en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados e incluso si lo hicieren en terrenos cercados están obligados a pagar al daño causado. CC, artículos 2528, 2542 y 2543.

Con respecto al dominio se mantuvo fiel a los principios que consagraban a la propiedad como un derecho sagrado e inviolable, que eran como señala Chaneton (1938) dogma de época. Creía, como buena parte de los juristas de su época en la existencia de abstractos. Según Martínez Paz (1918: 256), para Vélez Sarsfield la propiedad debía ser considerada como un bien más, estimulando su circulación; es decir, ese comercio civil que era, en el concepto de la época, el único procedimiento eficaz para acrecentar la fortuna privada y pública. Evitar la inmovilidad de la propiedad era la forma de impedir que la propiedad retenida en las mismas manos pudiera servir de base a una aristocracia.

Es decir, que cuando habla de preocupaciones de orden social lo hacía desde la convicción que la movilidad de las tierras era la base de la mayor prosperidad. Todo lo que importara una traba a la libre circulación de la riqueza en su forma inmobiliaria o mueble, o cuanto tendiera a inmovilizar la propiedad a los derechos crediticios, es proscrito por la ley. La igualdad en la partición hereditaria, el sistema de las legítimas, la liberación del suelo mediante la extinción de mayorazgos, censos enfiteúticos y capellanías,<sup>37</sup> la limitación de los arrendamientos, lo demuestran de modo concluyente. Al mismo propósito obedecían la supresión de las hipotecas tácitas y ocultas; la resistencia a admitir la interdicción del pródigo; la libertad dejada a los contratantes para convenir intereses incluso usurarios y el establecimiento de la comunidad como régimen legal en las relaciones matrimoniales.

En el mismo sentido estableció con precisión los límites a los usos colectivos y apropiaciones de bienes o cosas. Están expresamente prohibidos<sup>38</sup> la apropiación de las cosas inmuebles, los animales domésticos o domesticados, aunque huyan. Ciertas prácticas son claramente definidas como hurto<sup>39</sup> y no se puede cazar sino en terreno propio o en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados e incluso si lo hicieren en terrenos cercados están obligados a pagar al daño causado.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Véase CC, nota al artículo 2507.

<sup>38</sup> Véase CC, artículo 2528.

<sup>39</sup> Véase CC, artículo 2359.

<sup>40</sup> Véase CC, artículos 2542 y 2543.

Por ello, en relación con las definiciones de los derechos reales se alejó de aquellas posturas que establecían como sinónimos dominio y propiedad, y consideraba la enfiteusis parte del dominio. Vélez Sarsfield suprime los derechos enfiteúticos por considerarlos, [...] una convención *sui-generis*, un poco de arrendamiento, un poco de usufructo, un poco de propiedad. La singularidad de este derecho ha hecho que las leyes, la jurisprudencia y la doctrina estén llenas de incertidumbres y de controversias.<sup>41</sup>

Y, continúa diciendo, entre nosotros ha existido, y la experiencia ha demostrado que las tierras enfiteúticas no se cultivan ni se mejoran con edificios [...] suprimiendo la enfiteusis evitamos los continuos y dificultosos pleitos [...]. Por tanto, [...] el contrato de arrendamiento será entre los propietarios y los cultivadores o criadores de ganado un intermediario suficiente.<sup>42</sup>

Mantendrá, en cambio, opinión semejante a la de Somellera (1824: *passim*) en cuanto al doble origen, civil y en la tradición, de la propiedad, aunque restringida a las formas autorizadas por el Código Civil. En este plano, este último marca una ruptura más explícita que el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires —como se ha visto más arriba—, en el que la tensión entre viejas y nuevas concepciones parecían convivir.

Estrechamente ligado a la concepción de la propiedad debe ser analizada la teoría de las sucesiones de bienes en Vélez Sarsfield. Ya que el sistema de sucesiones, según la concepción de los juriconsultos del siglo XIX y principios del XX era lo que más influía sobre la vida política y económica de las naciones. El código reposaba sobre cuatro principios básicos: 1) la unidad del patrimonio, 2) la división igual, 3) la herencia forzosa y 4) el carácter de heredero.

El Código Civil establecía que en las sucesiones *ab-intestato*, la legítima correspondía a los descendientes legítimos del difunto, a la esposa y a los parientes hasta el sexto grado inclusive y conforme a las reglas establecidas por este código. El principio del linaje es el elegido —una

---

<sup>41</sup> Véase CC, nota al artículo 2503.

<sup>42</sup> Véase CC, nota al artículo 2502.

vez más siguiendo la tradición castellana—, el que daba preeminencia a la parentela y establecía que el pariente más próximo excluía al más lejano. Este principio se reforzaba con el hecho que la nuera sin hijos solo tenía derecho a un cuarto de los bienes que le hubieran correspondido al marido luego de la muerte de sus padres.

En clara continuidad con la tradición castellana,<sup>43</sup> los planteamientos de los jurisconsultos de la década de 1840 y con las prácticas extendidas entre las familias, Vélez Sarsfield estableció un régimen sucesorio legal en el que la esposa se incorporaba al orden sucesorio. El Código Civil establecía que en las sucesiones *ab-intestato*, la legítima correspondía a los descendientes legítimos del difunto, los ascendientes y descendientes legítimos; cónyuge e hijos naturales en la proporción que señala el código. También establecía que, si han quedado viudos e hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá la misma parte que los hijos. En caso de ascendientes, la división de la herencia era *por cabeza*; es decir, que la viuda quedaba igualada a los colaterales. Y, si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente excluyendo a los colaterales.<sup>44</sup> Estos artículos retomaron los principios de la Ley de 1857 y permitieron, en consonancia con los códigos de América Latina, que la esposa y la viuda sin hijos fueran incluidas como herederas forzosas. A diferencia de los códigos que siguieron la tradición francesa,<sup>45</sup> esta última heredaba al marido de pleno derecho, descontando las partes de los hijos naturales, si los hubiera.

Algunos autores proclives a resaltar los aspectos liberales del Código consideraban que la legítima se fundaba en un principio que además de buscar la igualdad entre herederos (principio que puede vincularse con la figura del temor reverencial que hacía que algunos herederos no se vieran marginados de sus derechos), se proponía asegurar la división y movilidad de las grandes fortunas en cada generación, al impedir la concentración de grandes patrimonios (Martínez 1916; Chaneton 1938; Levene 1985). Una lectura, en parte diferente, podría hacerse si se considera que la sucesión no es pensada por Vélez

<sup>43</sup> En el ordenamiento jurídico castellano la libertad de testar encontraba sus límites en los derechos a la legítima de los herederos forzosos.

<sup>44</sup> Véase CC, artículos 3571 y 3572 con sus respectivas notas.

<sup>45</sup> Véase CC, artículos 3571 y 3572.

tanto como una figura jurídica propia de una sociedad de individuos, sino como la continuidad de la tradición castellana del principio del linaje. Así, en la misma clave que los tesisistas analizados, se daba preeminencia a la parentela y se establecía que el pariente más próximo excluía al más lejano.

Con respecto a los bienes patrimoniales, y en continuidad con la tradición castellana y en la misma tónica que los códigos latinoamericanos, se mantuvo la división de bienes propios y gananciales. Vélez Sarsfield, llamó a este «régimen de comunidad de administración marital».<sup>46</sup> El Código Civil distingue los bienes propios de cada cónyuge al momento del matrimonio o que adquiera por herencia, dote, legado o donación, de los bienes gananciales (Bossert 2001: 225–229). Para reforzar este derecho de raigambre colonial, de preservar los bienes aportados por la mujer al matrimonio, se impidió al marido enajenar los bienes inmuebles sin su autorización.

En cambio, la dote perdió su carácter inalienable en consonancia con las prácticas extendidas en el Río de la Plata, como veremos luego. La preservación de los bienes aportados al patrimonio, incluida la dote, debía ser declarada de forma expresa por escritura pública, tanto para los bienes muebles de cierto valor como para los bienes raíces. Las convenciones matrimoniales podían preservar los bienes de la mujer, las que, como sostenía Vélez, debían hacerse a través del reaseguro de propiedad y no a través de la dote, a la que consideraba una figura retrógrada y que en el código adquirió un carácter optativo.<sup>47</sup>

El sistema, argumentaba Vélez, salva los intereses de la mujer, aunque le quitamos la inalienabilidad a sus bienes, facilitamos el medio para que la dote pueda siempre conservarse y salvarse también, no por un privilegio, sino por el derecho común reconocido a la propiedad.<sup>48</sup>

Una vez más la lógica del contrapeso hacía que este reconocimiento del derecho de propiedad se viera acompañado de la restricción legal de ejercer la gestión de sus bienes o profesión, sin la autorización del

---

<sup>46</sup> Véase CC, artículos 1271–1274.

<sup>47</sup> Véase CC, artículo 1241.

<sup>48</sup> *Ibidem*. Comentarios.

marido, así se estableció que: «[...] son incapaces respecto de ciertos actos los menores adultos y las mujeres casadas [...].»<sup>49</sup> «[...] la representación de los incapaces es extensiva todos los actos de la vida civil [...].»<sup>50</sup>

Este régimen sucesorio se acompañaba de una visión de familia, que se distanció de la de los juristas anteriores a Caseros, quienes buscaban otorgar derechos a los hijos ilegítimos. La visión de familia presente en el código, conllevaba el reforzamiento de los derechos de los hijos legítimos y de la esposa y de la familia legítimamente constituida, incluidos ascendientes y colaterales. Así, los hijos legítimos heredaban sin distinción de sexo y de pleno derecho los bienes paternos y adquirirían la mayoría de edad a los veintiún años.<sup>51</sup> En cambio, la situación los hijos nacidos fuera del matrimonio era menos igualitaria y presentaba una gradación de situaciones: los hijos naturales si bien excluían a los colaterales en el derecho a la herencia, tenían derecho a un cuarto de los bienes que le correspondían al hijo legítimo.<sup>52</sup> En caso de que quedaran ascendientes legítimos, se dividía la herencia por mitades con los hijos naturales. Las mujeres amancebadas y los ilegítimos fueron excluidos del derecho a la herencia. Y se mantuvo incluso la denominación de hijos sacrílegos, a los que se privaba de toda pertenencia social y familiar. Respecto de los hijos ilegítimos, Vélez Sarsfield retomó, en parte, la tradición del Código de Napoleón.<sup>53</sup>

Junto a estos principios, que reforzaban el principio de ley de la partición igualitaria en el seno de la familia legítima, Vélez mantuvo otras figuras jurídicas tradicionales como la *donación en vida* y la *mejora*, optando por la continuidad de estas instituciones, aunque quitándole, a esta última, la autonomía y relevancia del período colonial. La libre disposición fue restringida al quinto del patrimonio y desapareció como figura sucesoria con finalidad y regulación

<sup>49</sup> Véase CC, artículo 55.

<sup>50</sup> Véase CC, artículo 62.

<sup>51</sup> Se ha visto que la práctica jurídica había establecido de hecho esta modalidad desde principios del XIX, aunque la ley española la establecía en veinticinco años.

<sup>52</sup> Véase CC, artículos 3577–3583.

<sup>53</sup> Son interesantes los comentarios del propio Vélez, quien explicita haber tomado el Artículo 3579 del Artículo 608 del Código de Haití, que establecía la quinta parte de los hijos naturales, reduciendo el porcentaje de herencia. Véase *Código Civil de la República Argentina* (1897). Véase CC, nota al artículo 3577.

propias.<sup>54</sup> La *mejora*,<sup>55</sup> como se la siguió denominando en los textos y en la práctica jurídica,<sup>56</sup> fue un instrumento a través del cual los jefes de familia pudieron dar continuidad al patrimonio familiar en la figura del hijo heredero y también pasó a desempeñar funciones relacionadas con la situación de la mujer, principalmente de las hijas solteras.

## 5. Epílogo, ¿rupturas o continuidades?

La sistematización normativa sentaría las bases institucionales de la llamada Argentina moderna, así lo pensaban de manera unánime Alberdi,<sup>57</sup> Sarmiento,<sup>58</sup> Vélez Sarsfield, entre mucho otros. Sin derechos de

<sup>54</sup> De la porción disponible, el testador puede hacer los legados que estime convenientes, o mejorar con ellas a sus herederos legítimos. Ninguna otra porción de la herencia puede ser distraída para mejorar a los herederos legítimos. Véase CC, artículo 3506.

<sup>55</sup> Desde el punto de vista de las prácticas familiares, antes y después de la codificación, la mejora del tercio y el quinto solían confundirse en un mismo procedimiento. Este último, solía agregarse al tercio para favorecer a uno de los descendientes en la continuidad de la familia. Esta institución fue incorporada a la Nueva y a la Novísima Recopilación, y estuvo vigente durante la colonia y hasta la codificación. Desde el punto de vista normativo, la mejora del tercio se sacaba de la legítima y el quinto de libre disposición, era ajeno a la mejora (Ots Capdequí 1943: 149).

Seoane ha estudiado esta práctica a través de los testamentos y verifica para la segunda mitad del siglo XIX, una fuerte disminución de la práctica protocolizada de la mejora (Seoane 2000: 592–593). Esta constatación tal vez esté mostrando una disminución de la práctica de establecer por escrito la mejora de un hijo o hija. Estudios que he realizado para la etapa posterior a la codificación muestran la expansión y permanencia de dicha práctica familiar hasta la actualidad. Su permanencia estuvo más vinculada con la protección del patrimonio y la continuidad del linaje a través de los hombres, que con la protección de las mujeres de la familia (Zeberio 2004).

<sup>56</sup> La mejora, según la definición del *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París, 1899, es: «[...] la ventaja que un ascendiente concede a uno o más de sus descendientes legítimos, señalándole más parte de herencia que a los otros» (Seoane 2000: 589).

<sup>57</sup> Juan Bautista Alberdi (1810–1884), intelectual y jurista, fue uno de los principales ideólogos de la Constitución Nacional de 1853 y del nuevo orden construido tras la caída de Rosas. En su libro, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, materializa la propuesta para la nueva sociedad centrada sobre una visión más conservadora que la de Sarmiento. Alberdi creía en la evolución de las sociedades: desde el cambio económico y social y desde este se daría el cambio político.

<sup>58</sup> Fue un activo militante político, lo que lo llevó varias veces al exilio, principalmente debido a su oposición a Rosas y al caudillo riojano Facundo Quiroga. Fue electo presidente entre 1862 y 1868. Además de ser conocido por su carrera política, Sarmiento, también es conocido en toda América Latina por su profusa obra como intelectual. Polémico, contradictorio, con una profunda vocación de cambio social; a través de su profusa obra pueden delimitarse las principales tensiones y conflictos producidos por la instauración de un nuevo orden político y

propiedad delimitados y definidos, los costos de transacción eran muy elevados para las nuevas formas del intercambio que se desarrollaban en el Río de la Plata.

El análisis de las ideas jurídicas y de dos códigos muy cercanos y diferentes como el Rural de 1865 y el Civil de 1869, nos permitieron mostrar algunas de las tensiones existentes entre los líderes políticos y juristas a la hora de pensar el nuevo orden social. La necesidad de disminuir costos sociales a través de un ordenamiento legal, que retomara los intereses y necesidades del grupo social de los grandes productores rurales, puede verse en diferentes grados y con diferentes matices jurídicos, tanto en el Código pensado por Alsina, más proclive a pensar desde la tradición y la conciliación de intereses; como en Vélez; más alineado con las concepciones objetivas del Derecho y debiendo pensar los derechos civiles para un Estado nacional en etapa de incipiente organización. Este dilema, sumado a sus propias convicciones jurídicas y políticas, lo llevaron a una mayor precisión a la hora de delimitar y definir los derechos de propiedad, pilar desde el cual debía construirse el orden institucional de la nueva sociedad.

Empero, un conjunto de continuidades unen tanto al Código Rural como al Código Civil, con el pasado colonial. En el primero, el equilibrio entre norma fundada en la costumbre y norma creada desde la ley, parece inclinar la balanza en favor de la primera. Como se ha visto, Alsina, intentó conciliar nuevas normas que apuntaban a la afirmación plena de la propiedad, como principio absoluto individual, junto con la legitimación de algunas prácticas sociales admitidas en la campaña. Aun así, el Código Rural, desde el punto de vista jurídico, coartó ciertas prácticas aceptadas en las primeras décadas de siglo XIX, que fueron a la luz de la nueva realidad, restringidas y neutralizadas desde el punto de vista jurídico.

Ciertas rupturas esenciales pueden señalarse en la obra de Vélez, para quien *la costumbre no fundaba derecho, sino el principio de ley*.<sup>59</sup>

---

social en el Río de la Plata. Para Sarmiento, la educación y la inmigración serían los motores del cambio para la República del Plata. Pero a diferencia de Alberdi, creía que desde la educación del ciudadano era posible generar y acelerar los cambios en una sociedad.

<sup>59</sup> Véase CC, artículo 17.

A partir del código, se impuso la idea del dominio como absoluto e individual y la de la familia legítima como pilar de la sociedad. Estos dos elementos dan cuenta, seguramente, de la preocupación de Vélez por consolidar ciertos dispositivos que ayuden a *disciplinar* una sociedad que la literatura histórica tiende a definir como escasamente proclive a la normatividad.

Pero no debe dejar de remarcar que el armazón institucional plasmado en el código, combinó de manera armoniosa las nuevas definiciones de la propiedad con principios que tendían a fortalecer a las familias en su papel de transmisores y reproductores del orden material y simbólico. Este capitalismo se fundaría entonces, en derechos de propiedades pensados desde el liberalismo que se veían equilibrados con una activa participación del grupo de familiar, que neutralizaba los riesgos de un individualismo pleno, impensable en el esquema de Vélez y de la sociedad rioplatense del siglo XIX.

Si bien el Código Civil y la Constitución Nacional de 1853 constituyeron los pilares sobre los que se construyó la Argentina de la modernidad —en la medida que implantaron desde una común concepción ideológica los principios de la propiedad privada y del individuo—, los codificadores alcanzaron un equilibrio entre viejas y nuevas concepciones a los efectos de evitar una confrontación con prácticas familiares de larga existencia en el mundo colonial. Esta tensión, que refleja la convivencia de diferentes culturas jurídicas contradice aquellos presupuestos que consideraban el liberalismo a *outrance* de los intelectuales que construyeron la nación. En el caso Argentino, y de manera semejante a los señalamientos realizados por Carmen Diana Deere y Magdalena León, en su análisis sobre América Latina (Deere y León 2005), era impensable en términos objetivos y culturales que los grupos dirigentes optaran por la libre disposición de los bienes. Ni las familias propietarias, ni el estado aceptarían tal modalidad, que dejaba en manos de la voluntad paterna la distribución de bienes entre los hijos. Los grupos dirigentes compartían tácitamente la convicción de que el estado debía jugar un rol significativo en este proceso de consolidación de una sociedad capitalista en el Río de la Plata.

Finalmente, este cambio institucional terminó de consolidarse con posterioridad al Código Civil, junto con el proceso de conformación de lo que Víctor Tau Anzoátegui, ha definido como la creación de una *cultura* del Código, que homogeneizó posturas respecto de las concepciones y fundamentos del Derecho Civil. Pero esta *cultura* del código, va más allá de la obra Vélez, para quien la sociedad debía ser reglada desde la búsqueda de equilibrio entre las nuevas concepciones respecto de la propiedad, y un modelo de familia y de matrimonio que reflejaba las costumbres y valores de la familia colonial. Luego de su implementación se fueron readaptando los principios junto con la búsqueda de consolidación del Estado, las instituciones jurídicas y una sociedad civil transformada por el aluvión inmigratorio. Una ruptura doctrinaria y conceptual se produjo luego de la promulgación del código, mediatizada por cambios profundos en el dictado de la cátedra de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y por tanto en la socialización de los futuros abogados y juristas. Se dejó de lado la tradición romano-española por los principios del Código Civil y se dio prioridad a la concepción de los autores americanos y europeos en los que, en parte, se inspiraba.

La exégesis se impuso en lugar de la interpretación. Y los abogados formados a partir de los años de la década de 1870, imbuidos de la *cultura* del código compartieron la exaltación de la propiedad privada como individual y absoluta, así como la familia legítima como vehículo de control y de estabilización de la sociedad frente a los cambios económicos y sociales (incluida la masa de inmigrantes). Esta *cultura* del código llevó a un borrado de huellas, e inventó un discurso fundado en la ley y los principios de la propiedad como individual y absoluta, haciendo desaparecer otras formas, ahora ilegítimas que pudieran incluir el *derecho de uso* como la *posesión*. Este proceso alcanzó tal éxito, que los textos políticos y académicos repitieron como una verdad de hecho que las rupturas producidas desde la implantación de una legislación homogeneizadora tendieron a crear una sociedad de individuos. Asimismo, se incorporó en los discursos la certeza de que el código de Vélez había sido el medio más eficaz no solo frente al latifundio y la concentración de riqueza, sino aun más importante, para sentar la bases de una sociedad igualitaria e inclusiva.

Claro está, era necesario construir una representación incluyente para el conjunto social. Este era un país de oportunidad y la ley daba las herramientas para asegurarla.

### Referencias bibliográficas

1865 *Antecedentes y fundamentos del proyecto del Código Rural*. Buenos Aires: Imprenta de la Independencia.

AA.VV.

2000 *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Tercera parte: «La configuración de la república Independiente 1810–c.1914» Volúmenes 4, 5 y 6. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia y Editorial Planeta.

ADELMAN, Jeremy

1999 *Republic of Capital: Buenos Aires and the Legal Transformation of the Atlantic World*. Palo Alto: Stanford University Press.

ALVARADO, Javier (editor)

s/f *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Vol. 1. Madrid: Marcial Pons.

AUGUSTINS, Georges

1989 *Comment se perpétuer? Devenir des lignées et destins des patrimoines dans les paysanneries européennes*. Nanterre: Société d'ethnologie.

AYALA ESPINO, José

1999 *Instituciones y Economía: una introducción al neoinstitucionalismo económico*. México D.F.: FCE.

BANZATO, Guillermo

s/f «De ocupantes a propietarios, los conflictos entre vecinos de la frontera bonaerense. Chascomús, Ranchos, 1800–1840». En *Quinto Sol*, pp. 11–38.

BANZATO, Guillermo y Marta VALENCIA

1999 «La ocupación de la tierra pública en la campaña bonaerense durante el siglo XIX. Balance historiográfico y estudio de caso». En *Actas de AHILA*. Porto: Vol. 1, pp. 193–206.

BARRANCOS, Dora

2000 «Inferioridad jurídica y encierro doméstico». En GIL LOZANO, Fernanda et. al. *Historia de las mujeres en la Argentina. Colonia y Siglo XIX*. Buenos Aires: Taurus, pp.111–129.

BELAUSTEGUI, Pedro

1850 *Donaciones*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

1902 Cámara de Diputados. Sesión del 17 de agosto de 1888. Proyecto de Juan Balestra. Buenos Aires: El Comercio.

BOLTANSKI, Luc

1990 *L'amour et la justice comme compétences. Trois essais de sociologie de l' action*. París: Editions Métailié.

BONAUDO, Marta

1999 «Liberalismo, estado y orden burgués (1852–1880)». En BOANUDO, Marta (editora). *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Vol. 4. Buenos Aires: Sudamericana.

BOURDIEU, Pierre

2000 *Les structures sociales de l' Economie*. París: SEUIL.

BOXAIDÓS, Roxana

2000 «Una viuda de mala vida en la colonia riojana». En GIL LOZANO, Fernanda y otros. *Historia de las mujeres en la Argentina. Colonia y Siglo XIX*. Buenos Aires: Taurus

CANEDO, Mariana

1998 «Tierras sin gente y gente con tierra. La dinámica del acceso y de la transferencia de la tierra en una zona de colonización temprana de la campaña de Buenos Aires, (Los Arroyos 1600–1850)». En ZEBERIO, Blanca; María BJERG y Hernán OTERO

(compiladores). *Reproducción social y sistemas de herencia en una perspectiva comparada. Europa y los países nuevos*. Tandil: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Instituto de Estudios Históricos Sociales y Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales.

CANSANELLO, Oreste

2002 «Justicias y penas en Buenos Aires. De los bandos de buen gobierno a la Constitución Nacional». En GAYOL, S. y G. KESSLER (editor). *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*. Buenos Aires: Manantial.

CARBELLIDO, Marcelino

1838 *Los Derechos hereditarios de los hijos naturales*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

CÁRCANO, Miguel Angel

1972 [1917] *Evolución Histórica del Régimen de la tierra pública: 1810–1916*. Buenos Aires: Eudeba.

CARRASCO, Benito

1837 *Sobre que no puede excluirse la madre de la legítima de su hijo por la sustitución pupilar expresa*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

1897 *Código Civil de la República Argentina*. Buenos Aires: S. Ostwald y Cía. Editores.

1865 *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Imprenta de Buenos Aires.

CARRERAS, Francisco DE LAS

1848 *Vindicación de los bienes dotales de la mujer una vez disuelto el matrimonio*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

CERUTTI, Simona

1995 «Normes et pratiques ou de la légitimité de leur opposition». En LEPETIT, B. (editor). *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*. Paris: Albin Michel.

CHACÓN, Francisco

1990 *Historia Social de la familia en España. Aproximación a los problemas de familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XI–XIX)*. Alicante: Instituto Juan Gil Albert.

CHANETON, Abel

1938 *Historia de Vélez Sarsfield*. Tomo II. Buenos Aires: Bernabé y Cía.

CHIARAMONTE, José Carlos

2002 «El principio del Consentimiento en la gestación de las independencias ibero y norteamericanas». En *Anuario IEHS* 17. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro, pp. 21–43.

2000 «Fundamentos lusnaturalistas de los movimientos de Independencia». En *Boletín del Instituto Ravignani* 22. Buenos Aires, pp. 33–72.

CLAVERO, Bartolomé

1994 «Ley del Código: transplantes y rechazos constitucionales por España y por América». En *Quaderni Florentini per la Storia del pensiero Giuridico Moderno* 23. Milán.

1992 *Institución histórica del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

1991 *Antídora, antropología católica de la economía moderna*. Milán: Giuffrè Editore.

COASE, Robert H.

1994 *La empresa, el mercado y la ley*. Madrid: Alianza.

CORVALAN, César D.

1895 *El Derecho de Propiedad*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

COSSIO, Luis

1895 *Derecho de Propiedad*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

DALLA CORTE, Gabriela

2000 «La historia del derecho en Argentina o la historia jurídica como proceso». En *Revista Prohistoria* 3, pp. 133–158. Rosario.

DÍAZ COUSELO, José María

2000 *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Vol. 5. «Pensamiento jurídico y Renovación legislativa» Buenos Aires: Planeta.

ESTRADA, Carlos

1886 *Principios fundamentales de la propiedad*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

FRADKIN, Raúl

1997 «Entre la Ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX». En *Anuario IEHS* 12. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro.

1995 «Según la costumbre del Pays: costumbre y arriendo en Buenos Aires durante el siglo XVIII». En *Boletín del Instituto Ravignani* 11. Buenos Aires.

FUENTE, Enrique DE LA

1837 *Disertación sobre la ley 10 de Toro*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

GARAVAGLIA, Juan Carlos (textos reunidos)

1999 «Justice et Sociétés rurales». En *Etudes Rurales* Número especial. París: EHESS.

GARAVAGLIA, Juan Carlos y Jorge GELMAN

1995 «Rural history of de Río de la Plata, 1600–1850: results of a historiographical renaissance». En *Latin American Research Review* 30 (3). Austin.

GARCÍA, Juan Agustín

1849 *Sobre los derechos hereditarios de la mujer casada*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

GARCÍA DE LA HUERTA, M.

1835 *Facultad del marido para enajenar la dote estimada y la no apreciada*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

GARCÍA DE ZÚÑIGA, Pedro

1837 *Sobre la ley 10 de Toro*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA. Corregida después y publicada por Tomás de Anchorena.

GELMAN, Jorge

2005 *Rosas, Estanciero, Gobiernos y expansión ganadera*. Buenos Aires: Editorial CI (colección dirigida por José Nun).

2004 «Notas para un debate sobre el capitalismo agrario pampeano. El ejemplo de Buenos Aires luego de la independencia». En *Coloquio Las Formas del Poder Social*. Tandil: IEHS, agosto.

2000 «Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primer mitad del siglo XIX». En *Boletín del Instituto Ravignani* 21. Buenos Aires.

GOY, Joseph

1988a «La Révolution française et la famille». En DUPAQUIER, Jacques (editor). *Histoire de la population française*. París: Presses Universitaires de France, vol. 3.

1988b «Transmission successorale et paysannerie pendant la Révolution Française: un grand malentendu». En *Revue Études Rurales*, pp. 110–112.

HALPERIN, Donghi T.

1983 *Una Nación para el desierto Argentino*. Buenos Aires: CEAL.

HUDSON, Damián

1865 *La hipoteca*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

HUERGO, Delfín

s/f *Defensa de los derechos de la mujer a la sucesión de bienes de su esposo intestado con preferencia de los parientes colaterales*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

HÜNEFELDT, Christine

2000 *Liberalism in the Bedroom: Quarrelling Spouses in Nineteenth-Century Lima*. Pensilvania: The Pennsylvania State University Press y University Park.

INFESTA, Mariel

2003 *La pampa criolla. Usufructo y apropiación privada de tierras públicas en Buenos Aires, 1820–1850*. La Plata: Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires.

INFESTA, Mariel y Marta VALENCIA

1987 «Tierras, premios y donaciones». En *Anuario IEHS 2*. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro, pp. 177–213.

IRIONDO, Simón DE

1860 *Los hijos adoptivos son en la sucesión ab intestato preferidos a los ascendientes legítimos*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

LÓPEZ VICENTE, Fidel

1837 *Leyes, porque deben arreglarse los efectos civiles del matrimonio*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

MARTÍNEZ, Bonifacio

1864 *La restitución in integrum*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

MARTÍNEZ PAZ, Enrique

2000 [1916] *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

MYERS, Jorge

1995 *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

NARVAJA, Tristán

1872 *De la sociedad conyugal y las dotes*. Montevideo: Imprenta Liberal.

NAVARRO VIOLA, Miguel

1848 *La familia y la propiedad, es la base de la sociedad*. Tesis de Jurisprudencia: Buenos Aires: UBA.

NOEJOVICH, Héctor O.

2003 «La noción abstracta de propiedad en América: una visión desde los andes». En *Derecho PUCP* 56, Lima.

NORTH, Douglass

1993 *Instituciones, cambio institucional, desempeño económico*. México D.F.: FCE.

ORO, Belisario DE

1874 *La propiedad*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

OTS CAPDEQUÍ, José María

1943 *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Tomo I. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

PARRAS, Pedro Celestino

1841 *Derecho de establecer impedimentos dirimientes del matrimonio*. Tesis de Jurisprudencia (tesis canónica). Buenos Aires: UBA.

1841 *Los bienes dotales*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

PERALTA, Vicente

1837 *Derechos hereditarios de la mujer en la sucesión ab-intestato*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

PINEDO, Federico

s/f *Derechos de la mujer a la mitad de los gananciales adquiridos en el país*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

PIRÁN, Antonio

1836 *La servidumbre que el marido concede a otro tercero sobre los bienes raíces inestimados de su esposa no vale sin su consentimiento*.

QUESADA, Vicente

1850 *Sobre la prescripción de bienes obtenidos de mala fe*.

REGUERA, Andrea

2001 «La importancia de la propiedad de la tierra en la identidad social». En *Latin American Studies Association* 6–8. Washington D.C.

REVEL, Jacques

1995. «L'institution et le social». En LEPETIT, B. (editor) *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*. Paris: Albin Michel.

RIVERO, Manuel

1835 *La mujer no puede exonerar al marido de la obligación hipotecaria a que por su dote están afectados los bienes de ésta*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

ROEMER, Andrés

1994 *Introducción al análisis económico del derecho*. México D.F.: FCE, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

ROUET, Gilles

1999 *Justice et justiciables aux XIX<sup>e</sup> et XX<sup>e</sup> siècles*. París: Belin.

SAÉNZ PEÑA, Luis

s/f *La mujer no puede renunciar las ganancias en beneficio del marido durante el matrimonio*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

SALAI, Robert

1994 «Incertitude et interactions de travail: des produits aux conventions». En ORLEAN, André. *Analyse économique des conventions*. París: Presses Universitaires de France, pp. 371–403.

SALAI, Robert ; E. CHATEL y D. RIVAUD-DANSET (directores)

1998 *Institutions et conventions. La réflexivité de l'action économique*. París: Editions de l'EHESS.

SALVAT, Raymundo

1936 «La importancia de la obra de Freitas y su proyecto de Código Civil». En *Revista del Notariado*, N° 407.

SALVATORE, Ricardo

2003 *Wandering paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era 1820–1860*. Durham: Duke University Press.

SEÑOR, Selva

2003 «La conformación de la familia modelo. El papel de los intelectuales durante la primera mitad del siglo XIX». 51º Congreso Internacional de Americanistas, Simposio *El papel de la familia en la historia de Iberoamérica*. Santiago de Chile.

2000 *Herencia y política: las prácticas reproductivas de la élite en el Río de la Plata (1776–1820): las familias Azcuénaga y Andonaegui*. Tesis de Maestría. Universidad Internacional de Andalucía.

SEOANE, María Isabel

2000 «Instrumentos testamentarios para desigualar patrimonialmente a la descendencia legítima. Apuntes para el estudio de la mejora en la praxis testamentaria bonaerense del siglo XIX». En *Revista de Historia del Derecho* 28. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

1982 *Historia de la dote en el derecho argentino*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

SOCOLOW, Susan

1991 *Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.

SOMELLERA, Pedro

1939 «Principios de Derecho Civil». Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en 1824. En *Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho Argentino*. Vol. II.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

2001 *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

- 1998 «La 'cultura del Código'. Un debate virtual entre Segovia y Sáez». En *Revista de Historia del Derecho* 26. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 498–536.
- 1987 *Las ideas jurídicas en la Argentina, siglos XIX y XX*. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- 1982 *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medioevo castellano al siglo XIX*. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

TERNAVASSIO, Marcela

- 2002 *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810–1852*. Buenos Aires: Siglo XXI.

THOMPSON, Juan

- 1837 *El matrimonio es indisoluble en cuanto a vínculo*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

TORRES, Emilio

- 1859 *Fundamentos del derecho de propiedad*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

VILA, Belisario

- 1850 *Fundamento del derecho de Propiedad*. Tesis de Jurisprudencia. Buenos Aires: UBA.

WILLIAMSON, Oliver

- 1989 *Las instituciones económicas del capitalismo*. México D.F.: FCE.

ZEBERIO, Blanca

- 2005 «Un código para la nación: familia, mujeres, derechos de propiedad y herencia durante el siglo XIX». En LEÓN, Magdalena y Eugenia RODRÍGUEZ (editores). *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- 2004 «Les héritiers de la terre: Famille, patrimoine et reproduction sociale dans la Pampa Argentine (XIXe–XXe siècle)». En *Revue Etudes Rurales* 169–170. París: EHESS, pp. 131–140.

2002 «Disputar el patrimonio. Conflictos familiares y herencia en la pampa argentina (1880–1940)». En *Anuario IEHS* 16. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro, pp. 365–388.

ZIMMERMANN, Eduardo Alberto

1999 *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*. Londres: Institute of Latin American Studies.

1996 «Los abogados, las instituciones judiciales y la construcción del estado nacional: Argentina, 1860–1880» (mimeo). Coloquio Internacional *Historia del Delito y la Justicia en América Latina*. Buenos Aires: Universidad Torcuato Di Tella.

ZORRILLA, Benjamín

1859 *La prescripción de buena fe tiene su fundamento en el derecho natural*. Tesis de Jurisprudencia (manuscrito). Buenos Aires: UBA.